

**HSBC ADMINISTRADORA DE INVERSIONES S.A. SOCIEDAD GERENTE DE
FONDOS COMUNES DE INVERSION**

ESTATUTO SOCIAL

TITULO I

NOMBRE, DURACION y DOMICILIO de la SOCIEDAD

Artículo 1º: Con la denominación de “**HSBC ADMINISTRADORA DE INVERSIONES S.A., SOCIEDAD GERENTE DE FONDOS COMUNES DE INVERSION**”, seguirá funcionando la entidad constituida sucesivamente con los nombres de “Rosafin Sociedad Anónima, Sociedad Gerente de Fondos Comunes de Inversión”, “Roberts Administradora de Inversiones SA, Sociedad Gerente de Fondos Comunes de Inversión” y “HSBC Roberts Administradora de Inversiones SA, Sociedad Gerente de Fondos Comunes de Inversión”, cuyos estatutos fueron inscriptos originariamente en el Registro Público de Comercio con fecha 3 de Agosto de 1967.

Artículo 2º: El domicilio legal de la sociedad se establece en la ciudad de Buenos Aires, pudiendo establecer sucursales, agencias o cualquier representación de la misma dentro o fuera del país.

Artículo 3º: La duración de la Sociedad será hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil cincuenta, pudiendo ser prorrogada o disuelta anticipadamente por resolución de la Asamblea General de Accionistas.

TITULO II

OBJETO SOCIAL

Artículo 4º: La Sociedad tiene por objeto ejercer la administración de fondos comunes de inversión, con sujeción a las normas legales y reglamentarias vigentes en la materia y las que se dicten en el futuro.

Artículo 5º: Para el cumplimiento de sus fines, la Sociedad podrá realizar todos los actos jurídicos que se relacionen directa o indirectamente con el objeto social, con las limitaciones que resulten de las disposiciones legales y reglamentarias.

TITULO III

CAPITAL y ACCIONES

Artículo 6º: El capital social es de \$ 1.791.487 (un millón setecientos noventa y un mil cuatrocientos ochenta y siete) representado por 1.791.487 (un millón setecientos noventa y un mil cuatrocientos ochenta y siete) acciones ordinarias escriturales, de valor nominal \$1 (un peso) cada una, con derecho a un voto por acción. La asamblea con el quórum y número de votos que especifican estos estatutos y de conformidad con las disposiciones de la ley vigente

podrá resolver el aumento del capital social hasta el quíntuplo y la correspondiente emisión de acciones ordinarias y/o preferidas, en la forma, época, condiciones de pago y precio de emisión que considere más conveniente, pero en todos los casos de igual valor nominal que las ya emitidas. Las acciones preferidas gozarán de un dividendo de pago preferente, de carácter acumulativo o no, conforme se determine al emitir las; podrá también fijárseles una participación adicional en las utilidades líquidas y realizadas y reconocérseles o no prelación en el reembolso del capital. En el caso que se dispusiese una participación adicional, ésta más el dividendo básico, no podrá exceder el dividendo que perciban las acciones ordinarias. Tendrán derecho a un voto por acción o se emitirán sin ese derecho. En este último supuesto, tendrán voto cuando se trate de las materias incluidas en la ley vigente y también podrán ejercerlo en el caso que no hubieran percibido el dividendo prometido por falta o insuficiencia de utilidades y durante el tiempo que esa situación se mantenga. Podrán ser rescatadas total o parcialmente en las condiciones establecidas en la emisión y en las disposiciones legales que regulen la materia. El acta en que se resuelva un aumento de capital, podrá elevarse a escritura pública, se publicará por un día en el Boletín Oficial, se comunicará a la Inspección General de Justicia y se inscribirá en el Registro Público de Comercio. Como capital social se mencionará el debidamente suscrito de conformidad con lo establecido en este estatuto. La Asamblea de accionistas podrá además resolver la emisión de acciones para pagar dividendos o capitalización de reservas. En toda nueva emisión de acciones los tenedores de acciones ordinarias tendrán preferencia a suscribir en proporción a sus respectivas tenencias. El plazo para ejercer la opción será treinta días a partir de la última publicación que de conformidad con las disposiciones legales vigentes se efectúe. Sin embargo, la Asamblea de Accionistas con el quórum y mayoría que establecen estos estatutos y de conformidad con la ley vigente, podrá decidir que una parte o la totalidad de una emisión de acciones se entregue con un destino específico de conformidad con las normas legales y reglamentarias en vigor.”

Artículo 7º: La integración de las nuevas emisiones podrá efectuarse en cuotas si así lo resuelve la Asamblea. El accionista que dejare de abonar una cuota en la fecha fijada incurrirá en una multa del cinco por ciento (5 %) mensual sobre la cuota impaga y si dejare transcurrir más de noventa (90) días desde el término fijado para el pago, el Directorio podrá hacer vender extrajudicialmente en remate público las acciones respectivas de conformidad a lo estipulado en el artículo 193 de la Ley 19.550, aplicando el producto al pago de las cuotas vencidas y multa en que hubiere incurrido, exigiendo el déficit, si existiese, o dejando el excedente en su caso, a favor del accionista por cuenta del cual se hubieren vendido las acciones. El excedente quedará a beneficio de la Sociedad sin derecho a reclamo ulterior alguno, en el caso que no fuese retirado o reclamado en el término de tres años.

Artículo 8º: Las acciones serán al portador, escriturales o nominativas, endosables o no conforme lo determine la Asamblea al aprobarse el aumento del Capital

Artículo 9º: El hecho de ser suscriptor o tenedor de acciones implica el conocimiento y aceptación de estos Estatutos.

TITULO IV *DEBENTURES*

Artículo 10º: La Sociedad podrá emitir debentures dentro o fuera del país de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

TITULO V ADMINISTRACION

Artículo 11º. La Sociedad será dirigida y administrada por un Directorio compuesto por un número no menor de tres (3) ni mayor de nueve (9) Directores Titulares. La Asamblea podrá designar también hasta cinco (5) Directores Suplentes. En caso de ausencia o impedimento, transitorio o permanente de un Director Titular, el mismo será reemplazado por cualquier Director Suplente, a invitación del Presidente. Los directores individualmente en garantía del desempeño de sus funciones deberán prestar una garantía de diez mil pesos en bonos, títulos públicos o sumas de moneda nacional o extranjera depositados en entidades financieras o cajas de valores, a la orden de la sociedad, o mediante fianzas o avales bancarios o seguros de caución o de responsabilidad civil a favor de la misma, cuyo costo deberá ser soportado por cada director. En ningún caso procederá constituir la garantía mediante el ingreso directo de fondos a la Caja Social. Esta garantía deberá cumplir con cualquier otra exigencia legal o normativa de la Inspección General de Justicia.

Artículo 12º. El Directorio elegirá de entre sus miembros, un Presidente, y un Vice-Presidente y distribuirá los demás cargos que creyere conveniente establecer.

Artículo 13º. Los miembros del Directorio durarán un (1) año en el desempeño de sus funciones. El mandato de los mismos se entiende que corre prorrogado hasta que sean designados sus reemplazantes por nuevas elecciones en Asamblea Ordinaria que trate la aprobación de los Estados Contables anuales.

Artículo 14º. Los Directores Suplentes cubrirán ausencias de Directores Titulares y se incorporarán al Directorio como Titulares, a invitación del Presidente. En caso de vacancia de un cargo de Director y de que no hubiera Director Suplente para el reemplazo, el Directorio podrá designar el reemplazante conforme el artículo 258 de la Ley N° 19.550.-

Artículo 15º. Tanto los Directores Titulares como los Suplentes serán reelegibles.

Artículo 16º. El Directorio se reunirá como mínimo con la periodicidad que dispongan las normas vigentes en la materia. Las reuniones serán convocadas por su Presidente, por solicitud de cualquiera de sus miembros o de la Comisión Fiscalizadora, o para atender, dentro de los diez (10) días de su presentación, las solicitudes que presenten los accionistas en los casos previstos en el artículo 236 de la Ley 19.550.

Artículo 17º. Las sesiones del Directorio serán presididas por el Presidente o en su ausencia por el Vicepresidente o en su caso, por el Director designado al efecto por los presentes.

Artículo 18º. Las resoluciones del Directorio se tomarán por mayoría de votos. El Presidente o quien lo reemplace tendrá doble voto en caso de empate. De las reuniones del Directorio se labrarán actas, que serán firmadas por todos los presentes.

Artículo 19º. Los deberes y atribuciones del Directorio son las siguientes: a) Ejercer la representación legal de la Sociedad por intermedio de su Presidente. Asimismo, su Vicepresidente o, en su caso, el primer Director Titular, de acuerdo al orden de su designación,

podrán actuar en nombre de la sociedad y representarla en forma indistinta. Sin perjuicio de ello, cuando se trate de actuaciones administrativas, sumarios o juicios de cualquier especie, la representación social se ejercerá también por uno o más mandatarios, que podrán ser o no miembros del Directorio, a quienes se les otorgará poder con facultades suficientes, incluso las de poner y absolver posiciones en nombre de la Sociedad.- b) Administrar los negocios de la Sociedad con amplias facultades. En consecuencia podrá solicitar concesiones de todas clases de los gobiernos nacional, provinciales o municipales, entidades autárquicas, en las condiciones que creyere convenientes a los intereses sociales; comprar, vender, permutar, ceder, transferir, hipotecar o gravar bienes raíces, muebles o semovientes, créditos, títulos o acciones por los precios, plazos, cantidades, formas de pago y demás condiciones que estime conveniente, tomar y dar posesión de inmuebles, celebrar contratos de fletamento, transporte o acarreo, celebrar contratos de locación, celebrar todo convenio con sociedades o asociaciones, suscribir, comprar o vender acciones de otras sociedades anónimas o en comandita; liquidar sociedades; adquirir el activo y pasivo de establecimientos comerciales o industriales, cobrar y percibir todo lo que se adeude a la Sociedad, dar o tomar dinero prestado del Banco Nacional de Desarrollo, Banco de la Nación Argentina, Banco Hipotecario Nacional, Banco de la Provincia de Buenos Aires, Banco de la Ciudad de Buenos Aires, y con todo otro Banco o Institución bancaria o financiera, oficial, mixta o privada, nacional o extranjera, de acuerdo con sus respectivas cartas orgánicas y reglamentos; aceptar y cancelar hipotecas, iniciar y contestar toda clase de acciones o demandas judiciales o administrativas, constituir domicilio especial, prorrogar y declinar jurisdicción, transar, conciliar, ofrecer y producir todo tipo de pruebas permitidas por la ley, poner y absolver posiciones, apelar, renunciar al derecho de apelar, renunciar a las prescripciones ya adquiridas, dar carta de pago, hacer remisiones y quitas de deudas, comprometer en árbitros o arbitradores, girar, extender, aceptar, endosar letras, vales o pagarés, girar cheques contra depósitos o en descubierto, abrir cuentas corrientes, con o sin provisión de fondos, formular facturas, cartas de crédito, dar las garantías que le sean requeridas por operaciones derivadas del giro normal de los negocios, celebrar contratos de seguros como asegurado, realizar los actos para los cuales requiere poder especial el artículo mil ochocientos ochenta y uno (1881) del Código Civil y celebrar en general, todos los actos que considere necesarios o convenientes, pues la enunciación que precede no es limitativa.- c) Establecer sucursales y/o agencias dentro o fuera del territorio de la República, pudiendo asignarles capital determinado.- d) Crear los empleos que juzgue necesarios, fijar su remuneración en la forma que estime conveniente por medio de salarios u otro tipo de retribución y determinar sus atribuciones. Si el Directorio lo juzga conveniente, podrá nombrar de su seno uno o más Directores Gerentes o Administradores pagándoles la correspondiente remuneración, la cual se cargará a gastos generales ad-referéndum de la Asamblea General, pero el total de las remuneraciones a miembros del Directorio se ajustará a las disposiciones establecidas por el artículo 261 de la Ley 19.550 y disposiciones conexas. Cuando de un ejercicio, a raíz de lo reducido o inexistencia de las utilidades, se debe sobrepasar el porcentaje fijado en dicha norma legal, tales remuneraciones deberán ser aprobadas expresamente por la Asamblea Ordinaria, a cuyo efecto deberá incluirse el asunto como uno de los puntos del Orden del Día.- e) Nombrar, trasladar o separar de sus puestos a cualquiera de los empleados de la Sociedad.- f) Conferir poderes especiales o generales y revocarlos cuantas veces lo creyera conveniente.- g) Convocar las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.- h) Presentar anualmente el informe sobre la marcha de la Sociedad, el Inventario y el Balance de las operaciones de la misma, los Estados de Resultados y Dictamen de la Comisión Fiscalizadora.- i) Proponer a la Asamblea el dividendo a repartirse a los accionistas y los demás asuntos que deban ser considerados por ésta.- j) Dictar los reglamentos que sean de simple organización interna. Las facultades a que se refiere este artículo sólo podrán ser ejercidas en cuanto guarden

correspondencia con el objeto único de la Sociedad y con sujeción a las disposiciones legales y/o reglamentarias específicas y normas que se adopten por intermedio de las autoridades administrativas de control. Para asumir sus funciones cada Director deberá formular de manera fehaciente manifestación con alcance de declaración jurada, sobre su situación en relación a los impedimentos establecidos por el artículo 38° de la Ley 15.885, lo que se hará conocer a la Comisión Nacional de Valores. Igualmente, cada Director deberá hacer conocer a la Sociedad inmediatamente después de producida cualquier situación sobreviniente que la coloque entre las previsiones del citado artículo 38° de la Ley 15.885, lo que se comunicará también a la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 20°: La fiscalización de la sociedad estará a cargo de tres Síndicos Titulares designados por la Asamblea Ordinaria por el término de un año, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. Se elegirá asimismo igual número de Suplentes que reemplazarán a los Titulares en el orden designado. Los Síndicos actuarán como cuerpo colegiado denominándose "Comisión Fiscalizadora", estando a su cargo todas las atribuciones y deberes prescriptos por el artículo 294 de la Ley 19.550. Dicho cuerpo colegiado llevará un Libro de Actas, donde se asentarán sus resoluciones con la presencia y el voto favorable de la mayoría de sus miembros, sin perjuicio de los derechos y atribuciones que la Ley acuerda al disidente. La retribución de la Comisión Fiscalizadora será fijada por la Asamblea y se cargará a gastos generales.

Artículo 21°: Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias serán convocadas por el Directorio y la Comisión Fiscalizadora en los casos previstos por la ley, o cuando uno u otro lo juzgue necesario, o cuando sean requeridas por accionistas que representen por lo menos, el cinco por ciento (5 %) del capital social, en el local, día y hora que se designe.

Artículo 22°: Dentro de los cuatro (4) meses posteriores al cierre del ejercicio, el Directorio convocará a Asamblea Ordinaria, la cual aprobará u observará los balances y cuentas presentadas, sancionará o alterará los dividendos propuestos y procederá a la elección de Directores Titulares y Suplentes que corresponda, como así también a las miembros de la Comisión Fiscalizadora, y tratará cualquier otro asunto mencionado en la convocatoria dentro de las limitaciones que especifica el artículo 234 de la Ley 19.550.

Artículo 23°: Las Asambleas serán citadas en primera o segunda convocatoria, mediante publicaciones en el Boletín Oficial y en otro diario de circulación general, durante los plazos y con la anticipación que establezcan las disposiciones legales sobre el particular en el momento de efectuarse la convocatoria. La Asamblea podrá celebrarse sin publicación de la convocatoria cuando se reúnan accionistas que representen la totalidad del Capital Social y las decisiones se adopten por unanimidad de las acciones con derecho a voto.

Artículo 24°: En las Asambleas no podrán considerarse otros puntos que los incluídos en el Orden del Día por el Directorio, por la Comisión Fiscalizadora, o a solicitud por escrito de accionistas que representen por lo menos el 5 % del Capital Social. Sin embargo, si a la Asamblea asistiera la totalidad del Capital Social y las decisiones se tomaran por unanimidad de las acciones con derecho a voto, podrán tratarse otros temas no incluídos en el Orden del Día.

Artículo 25°: Presidirá las Asambleas el Presidente del Directorio, no estando éste, el Vicepresidente y, ausentes ambos, el Director que los reemplace.

Artículo 26°: En todas las votaciones de las Asambleas cada acción ordinaria tendrá derecho a los votos que le fueron atribuidos al resolverse su emisión. Cuando se trate de alguno de los supuestos especiales establecidos en el último párrafo del artículo 244 de la Ley 19.550, tanto en primera como en segunda convocatoria, las resoluciones se adoptarán por el voto favorable de la mayoría de las acciones con derecho a voto, sin aplicarse la pluralidad de votos. Las acciones preferidas gozarán de derecho a voto en los casos previstos por el artículo 5° de este Estatuto.

Artículo 27°: En las Asambleas las resoluciones se tomarán por mayoría de votos presentes, salvo los casos previstos por estos estatutos y en las disposiciones legales vigentes. Los Directores no pueden votar sobre la aprobación de los estados contables ni de las resoluciones referentes a su responsabilidad.

Artículo 28°: Las Asambleas Ordinarias requieren para constituirse en primera convocatoria, la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones suscriptas con derecho a voto; y en segunda convocatoria se considerará constituida cualquiera sea el número de esas acciones presentes. Las Asambleas Extraordinarias requieren para constituirse en primera convocatoria, la presencia de accionistas que representen el sesenta por ciento (60 %) de las acciones suscriptas con derecho a voto; y en segunda convocatoria se considerará constituida cualquiera sea el número de esas acciones presentes. Cuando se trate de alguno de los supuestos especiales establecidos en el último párrafo del artículo 244 de la Ley 19.550, tanto en primera como en segunda convocatoria, las resoluciones se adoptarán por el voto favorable de la mayoría de acciones con derecho a voto, sin aplicarse la pluralidad de votos.

Artículo 29°: Para asistir a las Asambleas, los accionistas deben depositar en el lugar que se determine en la convocatoria o en la sede social, sus acciones o un certificado de depósito librado al efecto por un banco o institución autorizada. La Sociedad entregará los correspondientes recibos que servirán para la admisión a la Asamblea.

Artículo 30°: Los accionistas pueden hacerse representar en las Asambleas por mandatarios munidos de carta-poder.

Artículo 31°: De las deliberaciones de las Asambleas, se labrarán actas, llevadas en un libro especial. Las actas serán firmadas por el Presidente de la Asamblea y por dos accionistas designados al efecto por los presentes.

Artículo 32°: Las votaciones serán públicas y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos presentes. Las Asambleas legalmente constituidas y sus resoluciones legalmente adoptadas, representan la totalidad de los accionistas y ejercen plenos derechos en la Sociedad.

Artículo 33°: Los beneficios líquidos y realizados que resulten del balance de cada ejercicio, se repartirán en la siguiente forma: a) Cinco por ciento (5%) al Fondo de Reserva Legal hasta formar el veinte por ciento (20%) del capital suscripto; b) El importe correspondiente a los honorarios del Directorio que pudiere fijar la Asamblea; c) La suma que corresponda para abonar el dividendo a las acciones preferidas que se hubieran emitido; d) El importe que pudiera corresponder en concepto de participación adicional a las acciones preferidas, si así se hubiera pactado al procederse a su emisión; e) Las sumas necesarias para otras reservas o provisiones ordinarias o extraordinarias que el Directorio juzgue prudentes y la Asamblea apruebe; f) La Asamblea decidirá por mayoría de votos presentes si el saldo de utilidades correspondiente a las

acciones ordinarias será repartido en forma de dividendo o si se le dará total o parcialmente otra aplicación o destino. Los dividendos acordados serán puestos a disposición de los accionistas dentro del plazo de seis meses de aprobados por la Asamblea, salvo que ésta haya dispuesto un escalonamiento del pago o facultado al Directorio a hacerlo. Los dividendos que no sean cobrados por los accionistas dentro de los tres (3) años de la fecha fijada para su pago, quedarán a beneficio de la Sociedad.

Artículo 34°: En caso de resolverse la liquidación de la Sociedad por cualquier causa, la Asamblea nombrará a la Comisión Liquidadora y fijará su remuneración. La Comisión deberá efectuar la liquidación bajo la fiscalización de la Comisión Fiscalizadora; en primer lugar, se pagarán las deudas y obligaciones de la Sociedad y los gastos de liquidación de la misma y el remanente, si lo hubiere, se distribuirá en la siguiente forma: a) Se pagará a los accionistas preferidos, si los hubiere, hasta el valor de sus acciones suscriptas e integradas; b) A continuación, se abonará a los accionistas ordinarios hasta el valor de sus acciones suscriptas e integradas; c) Luego se pagarán los dividendos atrasados sobre las acciones preferidas, si los hubiere, hasta el máximo previsto en las condiciones de su emisión; d) Cualquier saldo que quedara después de estas distribuciones se prorratará entre las acciones ordinarias en proporción al capital integrado por cada accionista. La Comisión Liquidadora se regirá por las normas establecidas en estos estatutos para el Directorio en lo que le sean aplicables, sin perjuicio de las especiales que fije la Asamblea que la designe. La Comisión Liquidadora citará a los accionistas a Asamblea por lo menos una vez al año, mientras dure la liquidación, para informarles de la marcha de la misma.

Artículo 35°: El año financiero de la Sociedad correrá del 1° de Julio hasta el 30 de Junio de cada año. La Asamblea podrá variar la fecha de comienzo y terminación del mismo, debiendo la resolución respectiva inscribirse en el Registro Público de Comercio, publicarse en el Boletín Oficial y comunicarse a la Inspección General de Justicia.